

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00150-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	ARMANDO JAVIER CERA CANTILLO
Demandado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. FALTA CLARIDAD EN PRETENSIONES

Tenemos que el demandante en el libelo de la demanda manifiesta que solicita:

" 1.- Se sirva DECLARAR NULA, la RESOLUCION No.475 del 20 de Septiembre de 2.021, por medio de la cual se resuelve un Recurso de APELACION dentro de la Resolución No.001597, por violación flagrante de la norma constitucional establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y en contra del señor ARMANDO JAVIER CERA CANTILLO, identificado con la C. C. No.72.239.862, derecho que fue flagrantemente vulnerado por parte la DIRECCION DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Representada legalmente por la señora SUSANA CADAVID BARROSPA EZ, y/o quien al momento de ser notificados ejerza como tal, y la cual tiene su sede administrativa en la siguiente dirección: Calle 40 No.45 – 06 de la ciudad de Barranquilla, dirección electrónica: informacion@transitodelatlantico.gov.co - www.transitodelatlantico.gov.co.

2.- Que como consecuencia legal de lo anterior, se CONDENE a la DIRECCION DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Representada legalmente por la señora SUSANA CADAVID BARROSPA EZ, y/o quien al momento de ser notificados ejerza como tal, por la emisión injusta de la RESOLUCION No.475 del 20 de Septiembre de 2.021, por medio de la cual se resuelve un Recurso de APELACION dentro de la Resolución No.001597, donde se condena al señor ARMANDO JAVIER CERA CANTILLO, identificado con la C. C. No.72.239.862, como presunto infractor de la norma de tránsito acorde a lo normado en los artículos 74- 76 de la Ley 1437 de 2.011, amén de lo estipulado en la Ley 769 de 2.002, en hecho ocurridos el 25 de Diciembre del año 2.020. (...)" (Folio 16, documento 01).

De una lectura a las pretensiones de la demanda, se extrae que la parte actora señala como demandada la resolución No. 75 de 20 de septiembre de 2021, por la cual se resuelve recurso de apelación contra la resolución No. 001597, sin embargo, dentro del acápite de pretensiones a partir de los numerales 3 en adelante la parte actora señala una serie de precisiones por las cuales considera procedentes las pretensiones esbozadas, y narra nuevamente hechos, por lo que deberá el demandante debe determinar con precisión lo que se pretende en la presente demanda, y deberá expresar el demandante cuáles son los actos administrativos a demandar dentro del presente proceso y el restablecimiento del derecho de manera concreta, diáfana y precisa.

2. FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Incumple la demanda con la claridad de los hechos, se observa a folios 1 a 10 se encuentran relacionados los hechos objeto de la demanda, al analizarlos detenidamente, encuentra el despacho que a los mismos no se encuentran incorporados cumpliendo con la exigencia legal del numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera a partir del hecho 1.1 y subsiguientes se advierte que menciona consideraciones jurídicas, distingue por títulos la relación de la situación fáctica, señalando conocimiento y trámite, pruebas, además de incluir dentro de los hechos textos normativos, obviando la parte actora que para ello tiene el acápite de concepto de violación, siendo necesario, recordarle al actor que los hechos deben ser claros, sucintos, numerados, determinados y únicamente deben contener la situación fáctica sobre la cual subyace su demanda, por lo cual no existe claridad respecto a este requisito que debe ser subsanado.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien en el concepto de violación que el actor denominó “ENUNCIO EL POR QUE HAY VIOLACION AL DEBIDO PROCESO”, se habla de una transgresión al artículo 29 Superior, y además al final relaciona normas relacionadas con la prueba de alcoholemia. Sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como los actos acusados, vulneran los derechos de la demandante, pues el demandante solo cita el artículo 29 de la Constitución Política y relaciona “concepto constitucional sobre la prueba de alcoholemia”, pero no en explica en sí cuál es la violación aquí ocurrida, no señala la motivación subyacente de su pretensión ni la causal de nulidad del acto administrativo sobre la cual descansa la demanda.

4. PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE PRETENDE HACER VALER

Respecto a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, y una vez se han revisado los documentos digitales anexados con la demanda, se evidencia que la parte demandante a pesar que anuncia: “1. RESOLUCION No.475 del 20 de septiembre de 2.021, por medio de la cual se resuelve un Recurso de APELACION dentro de la Resolución No.001597 Orden de comparendo No. 99999999000005220800 elaborado por el señor patrullero de la Policía de Carreteras ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS ÁNGULO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.010.193.186, y Placa No. 027097. 2. Expediente de la actuación hecha por parte de la autoridad de transito de Sabanagrande y Barranquilla respectivamente con todos sus soportes y anexos”, sin embargo, no fue agregado con la demanda.

Razón por la que deberán ser aportadas en **formato PDF**, a través del correo electrónico de este Juzgado, y no a través de un link de descarga. Asimismo, se le advierte a la parte demandante que los documentos aportados deben ser rotulados con el “nombre” con el cual lo identificó en el acápite de pruebas para evitar confusiones.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. NO SE INDICÓ EL CANAL DIGITAL DONDE DEBEN SER NOTIFICADAS LAS PARTES, NI SE REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTANEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionando un numeral en el que se exige a la parte demandante que con la presentación de la demanda simultáneamente envíe copia de la misma y anexos a la parte demandada:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas fuera del texto original).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.**

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** En el acápite de notificaciones señala la dirección de correo de correo electrónico a la cual se debe notificar; pero **ii)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de la demandada al momento de su radicación y; **iii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo electrónico de la demandada.

6. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Con respecto a la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar en la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

NO APORTA CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA PROCURADURIA.

Se observa que la parte actora no allega constancia de la conciliación extrajudicial, motivo por el cual debe aportarla en original o copia, a efectos de determinar si hubo agotamiento de este requisito de Procedibilidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, así como también para tener claridad sobre el término de caducidad del presente medio de control.

7. NO APORTA ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

De una lectura a las pretensiones de la demanda, y un análisis a las pruebas aportadas se extrae que la parte actora señala como demandada la resolución No. 475 de 20 de septiembre de 2021, sin embargo, dicho acto administrativo no fue aportado con la demanda.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En ese orden de ideas como no fue aportada la resolución demandada, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar el acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos.

8. AUSENCIA DE PODER

Al revisar exhaustivamente el escrito de demanda y sus anexos se evidencia que la parte demandante NO acompaña poder con su solicitud de demanda, lo cual sin duda se traduce en una ausencia de poder que de manera insoslayable conlleva a la inadmisión de la demanda como quiera que de ella se derivan dos circunstancias, la primera de ellas de índole procesal, imprescindible en esta primera etapa toda vez que se trata de presupuesto elemental para el ejercicio del derecho de acción, y la segunda como consecuencia de la primera, toda vez que al no aportar poder menos se tiene conocimiento de cuales actos administrativos el profesional del derecho se encuentra facultado para demandar.

El artículo 160 del CPACA, establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, de tal suerte que el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, constituye un anexo obligatorio de la demanda y su ausencia configura causal de nulidad por indebida representación consagrada en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., norma aplicable en los procesos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

Por otro lado, como quiera que la parte actora no allega poder, el Juzgado no puede pasar por alto, que con tal falencia igualmente se desconoce si tiene facultades para demandar los actos administrativos que son epicentro de la litis que pretende plantear, de tal suerte que el poder que se acompañe con la demanda, deberá siempre expresar el asunto sobre el cual versan sus facultades, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., que a la letra dice: “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró a esta célula judicial para recibo de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 096 DE HOY (28 de julio) de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf08a3bfb65bceec17fb0212d5bf5e76eb2d8442bf9dbc8c62127e6890b083**

Documento generado en 27/07/2022 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00209-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	AVALTITULOS SAS
Demandado	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ALZATE, como representante legal de AVALTITULOS S.A.S, ha presentado acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, contra la sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el texto del artículo 6 de la Ley 393 de 1997, para que proceda la acción de cumplimiento contra particulares, es necesario que estos ejerzan funciones públicas. El citado artículo señala lo siguiente:

“...Artículo 6º.- Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.” (Se resalta)

No obstante, lo anterior, se observa que la acción de cumplimiento está dirigida contra una sociedad de naturaleza privada, que no ejerce funciones públicas.

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta siendo Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA en sentencia de nueve (9) de mayo de 2012 dentro del proceso de Radicación No. 68001-23-31-000-2011-00561-01 (ACU) Actor: SOLSALUD E.P.S. S.A Demandado: BANCO DE BOGOTÁ respecto a la falta de legitimación en la causa del demandado por tratarse de un particular señaló lo siguiente:

“(.....)

Sea lo primero manifestar con respecto a los bancos de Bogotá S.A. y BBVA S.A., que la acción de cumplimiento es improcedente para exigirles el cumplimiento de la ley en la medida que su labor como particulares no implica el ejercicio de función pública¹

¹ “Sobre el particular, la doctrina inclusive tiene precisada la diferencia existente entre función pública y servicio público, que, si bien son dos figuras próximas en el ámbito del derecho público, cada una de ellas posee su propia caracterización y tipificación que las diferencia entre sí, “esta distinción procede de la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sino la prestación de un servicio público y, por lo tanto, carecen de legitimación por pasiva para hacer parte de esta acción, pues el artículo 6.º de la Ley 393 de 1997 prevé que este tipo de acción “(...) **procederá contra acciones u omisiones de particulares** que impliquen el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas**, pero sólo para el cumplimiento de las mismas”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia en cita y el artículo 6 de la Ley 393 de 1997, por tratarse de una acción dirigida en contra de una entidad de naturaleza privada el Juzgado se abstendrá de darle trámite a la acción presentada, al no cumplirse el primer presupuesto procesal como es la legitimación en la causa que en el específico caso de la acción de cumplimiento es de carácter legal al establecer la ley la calidad de la autoridad contra quien deba dirigirse (pública o privada con funciones públicas), teniendo en cuenta la ubicación de tal presupuesto dentro de la estructura de la sentencia judicial, por lo que es del caso referirnos sucintamente a la definición de presupuestos procesales: *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria²”*, en tal sentido se abstendrá de darle trámite a la presente acción.

Como quiera que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, señala que en el caso de que se compruebe la improcedibilidad de la acción de cumplimiento, pero se encuentre involucrado un derecho que pueda ser garantizado a través de la acción de tutela, deberá adecuarse su trámite al de la acción de tutela, a la sazón el artículo 9 dispone:

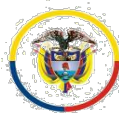
“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

En tal sentido, al manifestarse por parte del accionante que existe una petición adiada 25 de marzo de 2022, que la parte demandante aduce no ha sido resuelta, por reunir los requisitos legales para ello se admite la acción de tutela impetrada por AVALTITULOS SAS, contra INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, por considerar afectado su derecho fundamental de petición vulnerado, en razón a haber presentado petición en la data 25 de marzo de 2022, sin que haya sido resuelta de fondo.

doctrina italiana y fue elaborada frente a la pretensión inicial de que «toda tarea administrativa es constitutiva de servicios públicos» hoy ya desechada. No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público.” Esta Sala acoge el anterior pronunciamiento para rechazar la acción promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá, contra la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., pues se trata de un particular que si bien presta el servicio público de transporte, no actúa en ejercicio de funciones públicas.” (Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 4 de agosto de 2004, Exp. 2004-0271-01, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla)

² Corte Suprema de Justicia, Cas. Feb. 21 de 1966, G.J., t. CXV, pág. 129.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Aunado a ello, es del caso precisar que se ordenará requerir a la parte accionante, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita todos los documentos que acrediten su solicitud de amparo, como quiera que la demanda fue presentada sin anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar trámite a la acción de cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 393 de 1997 dentro de la demanda presentada por AVALTITULOS S.A.S., contra INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, por las razones anotadas anteriormente.

Segundo: **Adecúese el trámite de la presente demanda al de una acción de tutela, de conformidad con el artículo 9 de la ley 393 de 1997.**

Tercero: **ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA** formulada por AVALTITULOS S.A.S., a través de representante legal, contra INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, por considerar afectado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, ofíciase al Gerente de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido al derecho de petición radicado el 25 de marzo de 2022. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.

Cuarto: Requerir a la parte accionante, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita todos los documentos que acrediten su solicitud de amparo, como quiera que la demanda fue enviada sin anexos.

Quinto: Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

Sexto: Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 96 DE HOY 28 DE JULIO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91536576c71775af1b4902c65d127d707c89fbfbbae5bfd46789a14791f4421**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>